

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Auto sustanciación No. 442

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00046-00

Demandante: Astrid Yolanda Palma Barrios¹

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad²

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede recurso de apelación

Mediante escrito radicado el 2 de mayo de 2022³, el apoderado de la parte demandada allegó sustitución de poder e interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho, el 21 de abril de 2022⁴, la cual accedió a las pretensiones de la demanda y fue notificada a las partes en debida forma, el 22 de abril del año en curso⁵.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de alzada se interpuso dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el num. 1 del artículo 247 del CPACA, y que las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, este se concederá sin convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° de la misma norma (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 13 del 21 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

TERCERO. RECONOCER personería al doctor Raúl Fernando Casas Cortés, con CC 1.078.347.230 y TP 211.987 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte demandada, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

¹ dcely@acmabogados.com.co

² disan.asjur-judicial@policia.gov.co; raul.casasc@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

³ Archivos digitales PDF 31 – Correo_Apelación2020046 y PDF 33 – Apelación (...)

⁴ Archivo digital PDF 28 – Sentencia2020-046

⁵ Archivo digital PDF 29 - CorreoNotificaciónSentencia13 21-04-22 2020-00046

⁶ Archivo digital PDF 32 – SustituciónPoder

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de33322c261499abcaef2d1bec2ab19191f43383348f370ab70d7f1abba80a97**

Documento generado en 28/06/2022 09:40:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Auto sustanciación No. 444

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00534-00

Demandante: María del Pilar Díaz Martínez¹

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG²

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede recurso de apelación

Mediante escrito radicado el 27 de abril de 2022³, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho, el 21 de abril de 2022⁴, la cual negó las pretensiones de la demanda y fue notificada a las partes en debida forma, el 22 de abril del año en curso⁵.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de alzada se interpuso dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el num. 1 del artículo 247 del CPACA, y que las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, este se concederá sin convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° de la misma norma (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 14 del 21 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

¹ abogado23.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com

² t_amolina@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ Archivos digitales PDF 35 – Correo_Recurso2019534 y PDF 36 – Recurso de Apelación (...)

⁴ Archivo digital PDF 32 – Sentencia2019-00534

⁵ Archivo digital PDF 33 - CorreoNotificaciónSentencia14 21-04-22 2019-00534

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 244b686b59b555271d3891cdb403b8ee9b68532966afac7591e8b73154d40ecf

Documento generado en 28/06/2022 12:12:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

Auto Interlocutorio No. 401

Radicado: 110013335017-2022-00213-00¹

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.

Convocada: Sandra Margarita Gómez Moya.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 17 de junio de 2022, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se reliquida la prima de actividad y la bonificación por recreación de la convocada considerando como factor salarial la reserva especial del ahorro.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 28 de abril de 2022, mediante apoderado judicial, la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la señora Sandra Margarita Gómez Moya, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la liquidación y pago de algunas prestaciones sociales incluyendo la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, lo anterior en el monto equivalente a dos millones novecientos ochenta mil doscientos tres pesos moneda corriente (\$2.980.203)

El acuerdo de conciliación: El 17 de junio de 2022 en la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de dos millones novecientos ochenta mil doscientos tres pesos moneda corriente (\$2.980.203), correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación del convocado, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo (“005ActaConciliación”).

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 para la señora Sandra Margarita Gómez Moya.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Sandra Margarita Gómez Moya y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y “No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado” (parágrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

¹ notificacionesjud@sic.gov.co; gomezmoya.sandra@gmail.com; harolmortigo.sic@gmail.com

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: “Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Se encuentra que el último lugar de prestación de servicios la Sandra Margarita Gómez Moya fue la ciudad de Bogotá (PDF “007RadicacionConciliación” fl36) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de dos millones novecientos ochenta mil doscientos tres pesos moneda corriente (\$2.980.203), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: “*las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar*”.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder obrante a folio 23 del PDF “007RadicacionConciliación” y por otra parte la convocada quien actuó en nombre propio (PDF “005ActaConciliacion” FL 1)

3.- La caducidad: Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Por su parte, el Código de Procedimiento Laboral, aplicable en este punto a los empleados del Estado, señala en su artículo 151 que la prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Radicado: 110013335017-2022-00213-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.
Convocada: Sandra Margarita Gómez Moya.

Se tiene que a la convocada le fue aceptada su renuncia al cargo de Profesional Universitario 2044-03, de la planta global asignado a la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, adscrito al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, a partir del 09 de febrero de 2022, momento desde el cual se hicieron exigibles las obligaciones laborales enajenadas de dicha relación. Con fundamento en lo anterior, se tiene que la señora Sandra Margarita Gómez Moya, tenía hasta el 09 de febrero de 2025, para petitionar a la entidad lo pretendido y conciliado.

Como quiera que las actuaciones adelantadas por las partes, se realizaron antes de la fecha límite previamente expuesta y en atención a los principios de eficacia y economía procesal, resulta evidente que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. En constancia suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que la señora Sandra Margarita Gómez Moya, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.981.786 de Bogotá, se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

Que desde el año 2018 a la fecha de retiro, desempeño los siguientes cargos:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2018	31/12/2018	Profesional Universitario	2044	03	\$2.048.297	\$1.331.393
01/01/2019	31/12/2019	Profesional Universitario	2044	03	\$2.140.471	\$1.391.306
01/01/2020	31/12/2020	Profesional Universitario	2044	03	\$2.250.064	\$1.462.542
01/01/2021	31/12/2021	Profesional Universitario	2044	03	\$2.308.791	\$1.500.714
01/01/2022	08/02/2022	Profesional Universitario	2044	03	\$2.308.791	\$1.500.714

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la convocada fue el de "Profesional Universitario" desde el primero de enero de 2018 al 08 de febrero de 2022 (Fl. 36 PDF "007RadicacionConciliación"). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

4.2. Mediante petición de fecha 14 de marzo de 2022, la señora Sandra Margarita Gómez Moya, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad y bonificación por recreación (Fl. 25-27 PDF "007RadicacionConciliación")

4.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio recibido por el convocado el 29 de marzo de 2022, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (Fl. 28-33 PDF "007RadicacionConciliación"), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (Fl. 34 PDF "007RadicacionConciliación").

4.4. Ante la respuesta favorable del convocado frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por el deprecadas, la Superintendencia de Industria y Comercio, envió comunicación recibida por la señora Sandra Margarita Gómez Moya, el 29 de marzo de 2022, anexando la liquidación realizada por el Coordinador del Grupo de Trabajo Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de dos millones novecientos ochenta mil doscientos tres pesos moneda corriente (\$2.980.203), a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (Fl. 49 PDF "003 Conciliación").

4.5. El convocado aceptó la liquidación.

4.6. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 19 de abril de 2022, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con la señora Sandra Margarita Gómez Moya por valor de dos millones novecientos

Radicado: 110013335017-2022-00213-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.
Convocada: Sandra Margarita Gómez Moya.

ochenta mil doscientos tres pesos moneda corriente (\$2.980.203) (Fl. 14-16 PDF "007RadicacionConciliación").

4.7. El 28 de abril de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio, radicó solicitud de conciliación extrajudicial, que correspondió a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T.

"Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)"³

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, "perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".

De esta forma, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

6.- Caso concreto: Se tiene que el último cargo desempeñado por la convocada fue el de "Profesional Universitario" desde el primero de enero de 2018 al 8 de febrero de 2022. (FI.36 PDF "007RadicacionSolicitudConciliación"). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

En la suma reconocida por la entidad, dos millones novecientos ochenta mil doscientos tres pesos moneda corriente (\$2.980.203), se reliquidan prima de actividad y la bonificación por recreación teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el período comprendido entre 2019 y 2022 (FI.36 PDF "007RadicacionSolicitudConciliación").

7.- Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102. Observamos que en PDF "005ActaConciliacionConciliación" se encuentra la solicitud radicada bajo número No.E-2022-234730 del 28 de marzo de 2022 para efectos de que se le reliquidaran sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada, estando acorde lo anterior con el periodo reconocido por la entidad que va desde el año 2019 a la fecha de presentación de la solicitud.

8.- Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 199 número radicado 13910

Radicado: 110013335017-2022-00213-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.
Convocada: Sandra Margarita Gómez Moya.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial No.E-2022-234730 del 28 de abril de 2022 celebrada ante la procuraduría 82 Judicial I para asuntos administrativos el 17 de junio de 2022 entre la Superintendencia de Industria y Comercio, y el apoderado de la señora Sandra Margarita Gómez Moya, por la suma única y total de dos millones novecientos ochenta mil doscientos tres pesos moneda corriente (\$2.908.203), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725c345f32cad30d20f85b2a1f4c56747f7c9fd126fe6087a451864d8c19762**

Documento generado en 28/06/2022 12:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

Auto de sustanciación N° 432

Radicación: 110013335017-2022-00211-00
Demandante: Jorge Enrique Fonseca García¹
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA ²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Contrato realidad

Auto inadmisorio

Previo a admitir la demanda, se debe analizar la siguiente normatividad:

1. De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Este requisito, no fue cumplido por la parte demandante.
2. Por otra parte, el artículo 74 del CGP, aplicado de conformidad con el artículo 306 del CPACA³, INDICA:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

(...).”

Resaltado fuera de texto.

Ahora bien, en atención a las normas en cita y una vez revisada la demanda y sus anexos, se observan los siguientes defectos que deberá ser subsanados:

¹ gerentepesvsas@gmail.com

² servicioalciudadano@sena.edu.co; conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co

³ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

1. Allegar constancia de remisión de la demanda y de esta subsanación a la entidad demandada.
2. Indicar en el poder los actos administrativos objeto de litigio.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor Jorge Enrique Fonseca García en contra Servicio Nacional De Aprendizaje Sena.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, corrija su demanda subsanando los defectos indicados en los numerales anteriores, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022⁴.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico⁵, el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

⁴ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁵ Artículo 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

QUINTO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7ab7fda91ec95d88ff73fce731a40e0724da43523e615995df7263133e67cb**

Documento generado en 28/06/2022 12:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 23 de junio de 2022

Auto interlocutorio No. 399

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2022-00210-00
Demandante: Luz Clemencia Duque Ojeda¹
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien ha desempeñado cargos en la Fiscalía General de la Nación devenga prima mensual sin carácter salarial que el gobierno debía reglamentar y que hace parte del ingreso base de liquidación de la pensión de los fiscales de la Fiscalía General de la Nación.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

¹luzcduque@hotmail.com; danielsancheztorres@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

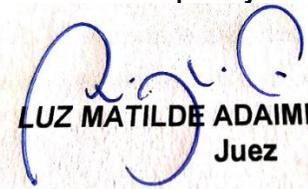
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SEXTO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

SÉPTIMO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez
MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd538453e4a33b9672f46e0012c1700c1ab9cfcea99f4dbf4da2a61b64ccd5**

Documento generado en 28/06/2022 12:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

Auto de sustanciación N° 431

Radicación: 110013335017-2022-00209-00
Demandante: María Luisa Corvacho Rada¹
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Sustitución pensional.

Auto Inadmisorio

Como quiera que la demanda referente proviene de la jurisdicción ordinaria se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I, II, III, IV y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta el demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

- a) El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.³
- b) De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión.⁴
- c) De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los siguientes requisitos previos para demandar.⁵

¹ dianaroca15@hotmail.com; merjaloba@hotmail.com;

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁴ ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁵ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- d) Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.
- e) Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido insito en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa -anterior "vía gubernativa"-, puesto que lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.
- f) Tener en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4°. ⁶
- g) Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

- h) Debe tener en cuenta la parte actora, la oportunidad para presentar la demanda, según el literal d) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A. ⁷
- i) Allegar un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control. ⁸

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. <Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

⁶ 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

⁷ d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁸ **Código General del Proceso Artículo 74. Poderes:** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

- j) RECORDAR que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, debe aportar los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso que dice: “...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..”, artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.
- k) De otra parte en los términos del artículo 161 del CPACA es necesario probar el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los derechos inciertos y discutibles excepto el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social derecho que no está en la posibilidad jurídica de conciliar. Siendo el trámite de la conciliación extrajudicial un requisito de procedibilidad de no cumplirse terminaría el proceso respecto a las pensiones conciliables en los términos del artículo 175 y de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.
- l) Por otra parte, aportar constancia del envío del traslado de la demanda y sus anexos a la demanda.

Ahora bien, en relación con la solicitud de amparo de pobreza contenida en los artículos 151⁹ y 152¹⁰, del Código General del Proceso, la misma será resuelta en el auto que admita la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 153¹¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento

SEGUNDO: Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022¹².

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Ley 2213 de 2022 Art. 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

⁹ ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

¹⁰ ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

¹¹ ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

¹² Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico¹³, el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

QUINTO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹³ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a9b3e42d477b0d1ab0aee9780e998c86f924470378a88ebe56ff32d05607409

Documento generado en 28/06/2022 12:07:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Auto de sustanciación N° 430

Radicación: 110013335017-2022-00207-00
Demandante: Jackelin Rodríguez Velasco¹
Demandado: Bogotá Distrito Capital –Secretaría De Integración Social ²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Contrato realidad

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: SOLICITAR a la entidad demandada para que dentro del término de traslado de la demanda, allegue el expediente administrativo de la demandante.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.015.410.064, abogado portador de la tarjeta profesional No. 241.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

¹ carlos.quevarasin@tiglegal.com; jackelin5194@gmail.com

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

SEXTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

NOVENO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

DÉCIMO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

DÉCIMO PRIMERO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953ff1aeb41a362506d72fec13c3350d8a258bdbb29ab1357273dadaaafac80f**

Documento generado en 28/06/2022 12:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Auto de sustanciación N° 428

Radicación: 110013335017-2022-00202-00
Demandante: Duban Enrique Trejos Guzmán¹
Demandado: Servicio Nacional De Aprendizaje Sena y Comisión Nacional De Servicio Civil-
CNSC ²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Exclusión de concurso de mérito.

Inadmite demanda

Previo a admitir la demanda es necesario analizar la siguiente normatividad:

El artículo 162 del CPACA, establece entre los requisitos de la demanda, expresar con precisión y claridad las pretensiones, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

Por su parte, el artículo 74 del CGP, aplicado de conformidad con el artículo 306 del CPACA³, INDICA:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

(...).”

¹ notificacionesavancemos@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@cns.gov.co; servicioalciudadano@sena.edu.co;

³ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, el artículo 161 del CPACA indica los requisitos previos para demandar, entre los que se encuentra el trámite de la conciliación extrajudicial, así:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.
(...)”*

Resaltado fuera de texto.

Ahora bien, en atención a las normas en cita y una vez revisada la demanda y sus anexos, se observan los siguientes defectos que deberá ser subsanados:

1. No hay congruencia entre las fechas de los actos administrativos identificados en el poder y los indicados en el escrito de demanda.
2. En la demanda no están los datos de notificación del demandante.
3. No se agotó y/o no se adjuntó el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor Duban Enrique Trejos Guzmán en contra Servicio Nacional De Aprendizaje Sena y Comisión Nacional De Servicio Civil-CNSC.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, corrija su demanda subsanando los defectos indicados en los numerales anteriores, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022⁴.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico⁵, el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

⁴ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁵ Artículo 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

QUINTO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTOO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df39bdf21227e91706c01ee25ca6664fc2398c842f2d92f8e481a0eec6ca2b1e**

Documento generado en 28/06/2022 11:43:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Auto Interlocutorio No. 397

Radicación: 110013335017-2022-00194-00
Convocante: Rodolfo Caro Poveda¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía²
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

Auto aprueba conciliación.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si, por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 17 de marzo de 2022, mediante apoderado judicial, el RODOLFO CARO POVEDA, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes (PDF “003SolicitudConciliación” y “005RadicacionSolicitudConciliacion”).

El acuerdo de conciliación: El 6 de junio de 2022 en la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“Se concilia las pretensiones por un valor de capital del 100% \$5.618.765 más indexación del 75% de \$762.027, para un total a conciliar del valor del capital más 75% de la indexación de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.380.792), menos descuentos de CASUR \$225.485 y menos descuentos de Sanidad \$225.559, para un neto a pagar de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.929.748).”

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y “No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado” (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: “Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de

¹ orleyabogadoprocesos@gmail.com

² judiciales@casur.gov.co

Radicación: 110013335017-2022-00194-00
Convocante: Rodolfo Caro Poveda
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público³

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva*”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que, RODOLFO CARO POVEDA, se beneficia de una asignación de retiro reconocida por CASUR (FI. 19-20 PDF “003SolicitudConciliacion”), de conformidad con la resolución 8143 del 24 de noviembre de 2011, y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de cinco millones novecientos veintinueve mil setecientos cuarenta y ocho pesos moneda corriente (\$5.929.748) (FI. 4-5 PDF “010ActaConciliacion”), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por CASUR, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: “*las partes intervinientes dentro de la conciliación sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar*”.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el doctor NELSON DAVID PINEDA LOZANO, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (PDF “004PoderCASUR”) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación, según poder allegado con la solicitud de conciliación (fl 6-7 PDF “003SolicitudConciliación”).

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia de conformidad con el principio de oscilación, el ejercicio del medio de control procedente como quiera que el acto no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

³ Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Radicación: 110013335017-2022-00194-00
Convocante: Rodolfo Caro Poveda
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

4.1. Que mediante Resolución No. 8148 del 24 de noviembre de 2011, se reconoció asignación de retiro al señor RODOLFO CARO POVEDA, efectiva a partir del 18 de diciembre de 2011, en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables.

4.2. Que el señor RODOLFO CARO POVEDA solicitó mediante radicado 20201200-040332 Id: 552315101 del **13 de marzo de 2020**, el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte (1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes.

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. *556740* del 06 de abril de 2020.

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 7 de marzo de 2022.

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2017 hasta 2022.

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial del 3 de junio de 2022, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos. (PDF "010ActaConciliación").

4.7. Que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 3 de junio de 2022, mediante la cual se propuso la fórmula conciliatoria al demandante (PDF "014ActaComiteConciliación").

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (PDF "015ActaConciliación").

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a. *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. *Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - *Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. *(...)."*

"Artículo 3º. - *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*

Radicación: 110013335017-2022-00194-00
Convocante: Rodolfo Caro Poveda
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

"Artículo 10°. - *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*" (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*"

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

Radicación: 110013335017-2022-00194-00
 Convocante: Rodolfo Caro Poveda
 Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
 Medio de Control: Conciliación.
 Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

En sentencia del Consejo de Estado⁴ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto: En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Rodolfo Caro Poveda, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 13 de marzo de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2011 hasta el 2022, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor RODOLFO CARO POVEDA, así (PDF "015Conciliacion"):

IJ	ASIGNACION N TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2011	1.994.435	3,17%	1.994.435	-	
2012	2.076.476	5,00%	2.094.166	17.680	
2013	2.135.743	3,44%	2.166.197	30.454	
2014	2.188.137	2,94%	2.229.882	41.745	
2015	2.273.625	4,66%	2.333.795	60.170	
2016	2.422.811	7,77%	2.515.132	92.321	
2017	2.562.483	6,75%	2.684.905	122.422	
2018	2.674.913	5,09%	2.821.566	146.653	
2019	2.795.285	4,50%	2.948.537	153.252	
2020	3.099.505	5,12%	3.099.505	-	
2021	3.180.404	2,61%	3.180.404	-	
2022	3.411.303	7,26%	3.411.303	-	

Elaboró: OSCAR CARRILLO

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto a su asignación de retiro, entre los años 2011 a 2022, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro de la convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia,

⁴ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

Radicación: 110013335017-2022-00194-00
Convocante: Rodolfo Caro Poveda
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor de la parte actora.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro a la parte actora, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (PDF "015Liquidacion"):

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO	
	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	8.634.801
Valor Capital 100%	5.618.765
Valor Indexación por el (76%)	762.027
Valor Capital más (76%) de la Indexación	6.380.792
Menos descuento CASUR	-225.485
Menos descuento Sanidad	-225.559
VALOR A PAGAR	5.929.748
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO	
	\$ 0,00
Sustanciador:	NELSON PINEDA
revisor:	JAVIER QUITIAN
Elaboró:	OSCAR CARRILLO
2-jun-22	
	 OSCAR CARRILLO Grupo Negocios Judiciales

Sobre la Prescripción del Derecho: Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, el convocante elevó petición ante la entidad convocada el **13 de marzo de 2020**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **13 de marzo de 2017**, toda vez que las mismas se encontraban prescritas en razón a la fecha de la reclamación.

Sobre la revisión de existencia de lesividad del erario: De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 6 de junio de 2022, ante el señor Procurador 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor RODOLFO CARO POVEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.402.250, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 6 de junio de 2022, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

Radicación: 110013335017-2022-00194-00
Convocante: Rodolfo Caro Poveda
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcdff519b48a9a8d9e299d1d119b3c3418abd66c6066246677a26e7cad7407e**

Documento generado en 28/06/2022 10:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Auto de sustanciación N 243

Radicación: 110013335017-2021-00024300
Demandante: Crisanto Gil Fierro¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retro de la Policía Nacional-Casur²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento Prima de Vuelo y Subsidio Familiar Nivel Ejecutivo. Reajuste Asignación de Retiro Policía Decreto 1212 de 1990

Auto admisorio

Una vez revisado el memorial radicado por la parte demandante en fecha 5 de mayo de 2022 (PDF 35CorreoSubsanacionDemanda2021243), se observa que se encuentra subsanada la demanda en los términos del auto inadmisorio de fecha 7 de abril de 2022.

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-

¹ valerickobe3@gmail.com; Crisdash8@gmail.com;

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;3judiciales@casur.gov.co;

Radicación: 110013335017-2021-00024300
Demandante: Crisanto Gil Fierro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento Prima de Vuelo y Subsidio Familiar Nivel Ejecutivo. Reajuste Asignación de Retiro Policía Decreto 1212 de 1990

TERCERO: SOLICITAR a la parte demandada para que dentro del término de traslado de la demanda, allegue al Despacho el expediente administrativo del señor CRISANTO GIL FIERRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.711.778 de Neiva.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JULIO CESAR MINA BANGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.471.435 expedida en Buenaventura, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 240.904 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

NOVENO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Radicación: 110013335017-2021-00024300
Demandante: Crisanto Gil Fierro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento Prima de Vuelo y Subsidio Familiar Nivel Ejecutivo. Reajuste Asignación de Retiro Policía Decreto 1212 de 1990

DÉCIMO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4b9dc2b806d1f9635a7f44b0aac330625e04cdedf12d7aac7e47b88bc7d323**

Documento generado en 28/06/2022 10:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

Auto de Sustanciación No. 440

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.¹
Expediente: 110013335017-2017-00274-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Demandado: Policarpo Prieto Martínez.
Litisconsorte necesario: Compensar E.P.S.
Tema: Acción de lesividad

Auto acepta llamado en garantía.

Antecedentes

La vinculada, Compensar E.P.S., formula llamamiento en garantía, para que se vincule al presente proceso a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, manifestando que de acuerdo con lo señalado en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, COMPENSAR EPS actúa como una mera delegataria del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga (hoy ADRES) en el recaudo de aportes.

Consideraciones

El llamado en garantía es una figura procesal que le permite a una de las partes de la Litis vincular al proceso a un tercero con el que tiene una relación legal y contractual previa con el fin de que este responda si se emita una sentencia que afecte al convocante; relación de garantía que se encuentra consagrada en el art. 225 de la Ley 1437 del 2011, en efecto dice:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, en tratándose de la entidad que se pretende llamar en garantía, es necesario revisar las siguientes normas:

1. Artículo 177 de la Ley 100 de 1993:

“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.”

2. Artículo 66 de la Ley 1753 de 2015:

“Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado de la orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad

¹notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.copaniaguabogota4@gmail.com; yulder19@gmail.com; comjudicial@abogar.com; cocompensarepsjuridica@compensarsalud.com; compensarepsjuridica@compensarsalud.com; mcpachonv@compensarsalud.com

hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

(...)

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

Para desarrollar el objeto la Entidad tendrá las siguientes funciones:

a) Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

(...)

c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud.

d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos.

(...)"

Resaltado fuera de texto.

3. Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015:

“RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos:

(...)

d) Las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud. Las cotizaciones de los afiliados a los regímenes especiales y de excepción con vinculación laboral adicional respecto de la cual estén obligados a contribuir al SGSSS y el aporte solidario de los afiliados a los regímenes de excepción o regímenes especiales a que hacen referencia el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el párrafo del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.

(...)

m) Los copagos que por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo paguen los destinatarios de tales servicios.

n) Los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos del Sistema y sus excedentes.

(...)

q) Los demás que en función a su naturaleza recaudaba el **Fosyga**.

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.

(...)

h) Al pago de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios, que venían siendo financiados con recursos del Fosyga

(...)

l) Las demás destinaciones que haya definido la Ley con cargo a los recursos del Fosyga y del Fonsaet.

(...)"

Resaltado fuera de texto.

4. Artículo 27 del contrato Decreto 1429 de 2016

"Transferencia de derechos y obligaciones. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES, una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con éste celebrado."

Resaltado fuera de texto.

Caso concreto

En el asunto de la referencia, Compensar E.P.S., actuando en calidad de litisconsorte necesaria, formuló llamamiento en garantía con el objeto de vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, al considerar que De acuerdo con lo señalado en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, COMPENSAR EPS actúa como una mera delegataria del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga (hoy ADRES) en el recaudo de aportes. Así mismo, indica que en virtud de la relación legal entre la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y COMPENSAR EPS, las funciones de dicha entidad y la naturaleza de los recursos que se pretenden sean reembolsados a título de restablecimiento del derecho, corresponde a la llamada en garantía, ante una eventual sentencia condenatoria, restituir el cien por ciento (100%) de los dineros que sería objeto de devolución como consecuencia del valor girado en los aportes de salud realizados por COLPENSIONES a nombre del señor POLICARPO PRIETO MARTINEZ.

Al revisar la solicitud del litisconsorte necesario en consonancia con la normatividad antes citada, para el Despacho es clara la existencia de la relación legal entre Compensar E.P.S. y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, razón por la que resolverá favorablemente.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, formulado por la apoderada de COMPENSAR EPS, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.050.274 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional número 251.617 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de COMPENSAR EPS.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE Y CORRER traslado de la demanda, de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** por el término de 15 días (art. 225 CPACA).

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad8d7fc3a2ef4af3219f6afa6480b5e2d7542d8fad20801f2b1bc0b5c6ca12b**

Documento generado en 24/06/2022 09:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

Auto sustanciación No. 438

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00194-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES¹

Demandado: Ángel María Córdoba León²

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede recurso de apelación

Mediante escrito radicado el 6 de abril de 2022³, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022⁴ que negó la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución GNR107605 del 18 de abril de 2016, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandado.

La anterior providencia fue notificada por estado del 4 de abril de 2022.

Sobre el recurso interpuesto, el apoderado del demandado, por memorial radicado el 22 de mayo de 2022⁵ emitió pronunciamiento, solicitando su rechazo por improcedente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de alzada se interpuso en debida forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 243 num. 5 y 244 num. 3 del CPACA, será concedido.

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022 que negó la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución GNR107605 del 18 de abril de 2016, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al señor Ángel María Córdoba León, de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 244 del CPACA.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguabogota2@gmail.com

² acardenas@abogadosbogota.com

³ Archivos digitales PDF 36 – CorreoRecurso2018194 y PDF 37 - Apelación

⁴ Archivo digital PDF 34 – ResuelveMedidaCautelar2018-00194

⁵ Archivos digitales PDF 46 – Correo_Traslado2018194 y PDF 47 – TrasladoApelación

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c163831b641f861d67906fae2f0c4cf175342bc0de16926f8bc55a20a312be**

Documento generado en 24/06/2022 09:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de junio de 2022

Auto sustanciación No. 437

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00247-00

Demandante: Cecilia Contreras de Yepes¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP²

Clase de proceso: Ejecutivo

Resuelve recurso de reposición y concede queja

Mediante auto del 5 de diciembre de 2019³ este Despacho rechazó las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, considerando que no corresponden a las señaladas taxativamente en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas de la ejecutada.

Contra dicha providencia, la ejecutada interpuso recurso de apelación, mediante escrito radicado el 11 de diciembre de 2019⁴.

Por auto del 5 de febrero de 2020⁵ esta instancia rechazó, por improcedente, el recurso referido en aplicación del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

El 11 de febrero de 2020⁶, la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra la anterior providencia, argumentando que sí se propusieron las excepciones oportunamente.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y en consecuencia se conceda el recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, o de no ser así, se remita el expediente al Superior, para definir el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los recursos mencionados se interpusieron en debida forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, procede el Despacho a pronunciarse sobre los mismos así:

Con referencia al recurso de reposición impetrado, el Despacho reitera la posición esbozada en el auto recurrido, en cuanto a la aplicación del artículo 440 del CGP, que dispone que, *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones***, atendiendo a que las excepciones propuestas no corresponden a las taxativas consagradas en el artículo 442 de la misma norma.

¹ acopresbogota@gmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesugpp@martinezdevia.com; mgalindo@martinezdevia.com

³ Folios 203 a 207 Archivo digital PDF 01 – ExpedienteDigital2018-247

⁴ Folios 210 a 215 Archivo digital PDF 01 – ExpedienteDigital2018-247

⁵ Folio 219 Archivo digital PDF 01 – ExpedienteDigital2018-247

⁶ Folios 222 a 224 Archivo digital PDF 01 – ExpedienteDigital2018-247

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00247-00
Demandante: Cecilia Contreras de Yepes
Demandado: UGPP
Clase de proceso: Ejecutivo
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Ahora bien, en relación con el recurso de queja, toda vez que el mismo se interpuso de manera subsidiaria al de reposición, de acuerdo con lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, será concedido.

Por lo anterior, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión recurrida, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en los términos de los artículos 352 y 353 del CGP, el recurso de queja presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 5 de febrero de 2020 que rechazó por improcedente el recurso de apelación, contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO. Por Secretaría, **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ea10c23c6bd69bdc2f2f0da28c93b1fc88f1255f67280d16c966513464985f**

Documento generado en 24/06/2022 09:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022

Auto sustanciación No. 429

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00249-00

Demandante: Lisandro Sarmiento Bermúdez¹

**Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP²**

Clase de proceso: Ejecutivo

Resuelve recurso de reposición y concede queja

Mediante auto del 5 de diciembre de 2019³ este Despacho rechazó las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, considerando que no corresponden a las señaladas taxativamente en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución.

Contra dicha providencia, la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante escrito radicado el 11 de diciembre de 2019⁴.

Por auto del 4 de marzo de 2020⁵ esta instancia rechazó, por improcedente, el recurso referido en aplicación del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

El 6 de marzo de 2020⁶, la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra la anterior providencia, argumentando que sí se propusieron las excepciones oportunamente.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado o se ordene expedir las copias correspondientes para el trámite de la queja.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los recursos mencionados se interpusieron en debida forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, procede el Despacho a pronunciarse sobre los mismos así:

Con referencia al recurso de reposición impetrado, el Despacho reitera la posición esbozada en el auto recurrido, en cuanto a la aplicación del artículo 440 del CGP, que dispone que, *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones***, atendiendo a que las excepciones propuestas no corresponden a las taxativas consagradas en el artículo 442 de la misma norma.

¹ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ Folios 186 a 188 Archivo digital PDF 01 – ExpedienteDigital2018-249

⁴ Folios 191 a 197 Archivo digital PDF 01 – ExpedienteDigital2018-249

⁵ Folio 200 Archivo digital PDF 01 – ExpedienteDigital2018-249

⁶ Folios 203 a 205 Archivo digital PDF 01 – ExpedienteDigital2018-249

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00249-00

Demandante: Lisandro Sarmiento Bermúdez

Demandado: UGPP

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Ahora bien, en relación con el recurso de queja, toda vez que el mismo se interpuso de manera subsidiaria al de reposición, de acuerdo con lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, será concedido.

Por lo anterior, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en los términos de los artículos 352 y 353 del CGP, el recurso de queja presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 4 de marzo de 2020 que rechazó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO. Por Secretaría, **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d60dca0916ffda7e0e94ed1f1bc8dae80b5a1a2a5da8d58948ef6063d2abc3**

Documento generado en 24/06/2022 04:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 433

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00353-00
Demandante: Pedro Nicolás Trujillo Triana ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ²
Vinculada: Valery Charlot Trujillo Rodríguez
Asunto: Auto - Requiere

Pese a que mediante Auto de Sustanciación No. 106 del 07 de marzo de 2022, se dispusieron órdenes, tanto para la parte demandante como para la demandada, en relación con la dirección física o electrónica en la que se pudiera surtir la notificación de la señora **Valery Charlot Trujillo Rodríguez**, Litisconsorte Necesaria en el presente proceso; encuentra el despacho que a la fecha no ha sido posible dicha notificación.

En atención a lo anterior, en este momento no se puede sostener que la Litisconsorte conozca de la existencia del proceso y ello supone que no se puede predicar ningún tipo de convalidación, razón por la cual, sin haberse llevado a cabo la notificación de un sujeto procesal sustancial, nos encontramos ante la imposibilidad de continuar con las diligencias,

Así las cosas, y, estando dicha carga en cabeza de la parte interesada, se ordenará a la parte demandante comunicar la Demanda y el Auto Admisorio de ésta a la señora **Valery Charlot Trujillo Rodríguez**, dando aplicación al artículo No. 49 de Ley 2080 de 2021, el cual dispone que las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 o por medio de aviso de acuerdo con el 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado y, teniendo en cuenta que ya se hizo una solicitud previa a la demanda, Ministerio de Defensa, Policía Nacional para que allegara al despacho el expediente administrativo que reposara en dicha entidad, relacionado con la señora Valery Charlot Trujillo Rodríguez, **beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor Diego Javier Trujillo Fajardo (Q.E.P.D.)** y, de otra parte certificara la dirección física y/o electrónica en donde pudiera notificársele de la demanda, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna frente al requerimiento; se requerirá de nuevo a la entidad para que en el término de **cinco (05) días**, so pena de aperturar formalmente el respectivo incidente de desacato, allegue lo solicitado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que surta la notificación de la demanda y del Auto Admisorio de ésta, en los términos descritos en esta providencia.

¹ Notificaciones demandante: solucionesjuridicas39@yahoo.es; gabrielcampo_escobar@hotmail.com

² Notificaciones demandado: decun.notificacion@policia.gov.co; Aldemar.lozano@correo.policia.gov.co;

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por última vez, so pena de aperturar formalmente el **Incidente de Desacato**, para que en el término de cinco (05) días allegue al despacho el expediente administrativo que repose en dicha entidad, relacionado con la señora **Valery Charlot Trujillo Rodríguez, beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor Diego Javier Trujillo Fajardo (Q.E.P.D.)** y, para que certifique si en dicha institución existen registros o documentos de donde puedan extraerse la dirección física y/o electrónica de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b2d7ba6765e2898efebeaed039cfc195a9df405f40e8b2beed1a4fa31acaa2**

Documento generado en 24/06/2022 05:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 436

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00402-00
Demandante: Luis Eduardo Gutiérrez ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ²
Asunto: Auto Resuelve Recursos

En los términos de los Artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo a dar continuidad a las diligencias, procederá el despacho a manifestarse en relación al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con el asunto “*RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN*”. (Sic), asumiendo que lo interpuesto, es un recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, el Despacho advierte que mediante Auto Interlocutorio No. 095 del 28 de febrero de 2022, se fijó el litigio y se corrió traslado de alegatos para sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo interpuestos recursos de reposición y en subsidio de apelación contra esta providencia a través de memorial allegado el 07 de marzo de 2022, en términos.

Fundamenta el apoderado del demandante en su recurso, que el Auto No.095 del 28 de febrero de 2022, contradice abiertamente el Artículo 182A del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en la demanda no solamente se solicitó tener como pruebas las aportadas con el proceso, sino que además se le pidió al Juzgado, el decreto y la práctica de pruebas testimoniales y de una de oficio, de prueba por informe.

Arguye que contrario o lo exigido en la norma procesal, el mencionado Auto también contradice abiertamente el Artículo 182A. Literal d) en relación a la afirmación de que estas pruebas solicitadas eran **inconducentes o inútiles**, pues, a su criterio existe en el Auto recurrido ausencia de argumentación jurídica sobre la inconducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas, que fueran solicitadas y negadas por en dicha providencia.

No comparte el recurrente con el Despacho la declaración de que el presente debate jurídico es un asunto de puro derecho, pues a su criterio se trata de un asunto en el que se deben probar y se debe debatir, sobre si los supuestos jurídicos necesarios para determinar la igualdad en la modalidad trabajo igual salario, ameritando el proceso un debate fáctico, claramente contrario al debate del mero derecho.

CONSIDERACIONES

La figura de la sentencia anticipada se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales,

¹ Notificaciones demandante: info@wyplawyers.com; yacksonabogado@gmail.com;

² Notificaciones demandado: pmsu19@hotmail.com; ceuju@buzonejercito.mil.co; sac@buzonejercito.mil.co;

dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Así las cosas, es preciso afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

El proceso en su etapa inicial podría tener sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, **cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan**. De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

Sentencia anticipada por no haber pruebas que practicar

En lo que se refiere esta causal, el juez puede dictar fallo **porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación**, y se allegaron los dictámenes periciales de parte necesarios para resolver la controversia; o cuando los litigios a resolver son **asuntos de mero derecho** que no necesitan de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, será necesario que el juez convoque a una audiencia para emitir el fallo de manera oral, y que en dicha providencia decrete y haga una incorporación de las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, para que el fallo pueda estar motivado desde el punto de vista fáctico, e incluso será necesario que en este mismo auto, si las partes solicitaron otros medios de prueba como el testimonio, de **manera motivada el juez rechace dichos medios probatorios por inconducentes, impertinentes o superfluos para dictar sentencia anticipada**.

Marco Normativo:

Una de las modificaciones incluidas con la entrada en vigencia de la ley 2080, fue la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A estos efectos, el Despacho observa que el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021, dispuso que se podrá dictar sentencia anticipada dentro de los procesos contenciosos administrativos, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

...

Del régimen probatorio en materia contencioso-administrativa

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, el escenario que mayor importancia o realce adquiere en las instancias judiciales es la etapa probatoria, toda vez que a partir de los medios de prueba el funcionario busca reconstruir la situación fáctica para obtener elementos de juicio y así llegar al convencimiento del caso y lograr la verdad sobre los hechos materia del litigio.

En ese orden, los medios de prueba, cualquiera que sea, son instrumentos que permiten o hacen viable verificar las afirmaciones o los hechos formulados por las partes dentro del proceso, en la medida que proporcionan al juez la razón determinante para la toma de decisiones.

Por mandato del artículo 211 del CPACA, en los aspectos no regulados en él para los procesos adelantados en la jurisdicción contenciosa, se remite al C.P.0 hoy C.G.P. El artículo 168 del C.G.P establece:

*"Rechazo de plano: El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, **las inconducentes** y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

De manera que el juez tiene la obligación de verificar en el caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, y determinar si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo.

Respecto a las cualidades de la prueba, el Consejo de estado en auto del 7 de febrero del 2007 C.P. Enrique Gil Botero radicación (30138), indicó:

*"Si concebimos **la conducencia** como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.*

*En cuanto a **la pertinencia de la prueba**, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*Así mismo **la utilidad** de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio".*

Dentro de los medios de prueba encontramos el testimonio, el cual tiene como finalidad reconstruir o esclarecer hechos y situaciones relevantes, por lo que descenderemos al caso para determinar si hay lugar al decreto o no de las pruebas materia de recurso.

Asuntos de Puro Derecho:

El Despacho estableció que el proceso versa sobre un asunto de puro derecho o normativo, en el cual adicionalmente las partes aportaron las pruebas necesarias para tomar una decisión, por lo tanto, se corrió traslado de Alegatos Conclusivos mediante el Auto recurrido para que, dentro de los diez días siguientes, se radicaran los alegatos de conclusión.

³ Sentencia T 916/08 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

A manera ilustrativa considera este despacho que para la toma de una decisión sólo se precisa un recuento respecto de la normatividad relacionada con el tránsito efectuado de soldados voluntarios a soldados profesionales y el régimen salarial y prestacional aplicable a estos servidores públicos. Con base en lo controvertido se debe establecer lo que se entendía por soldado voluntario (acorde con la Ley 131 de 1985) y por soldado profesional (de conformidad con el Decreto Ley 1793 de 2000), ya que actualmente con la normatividad que rige en las Fuerzas Militares la figura del soldado voluntario desapareció bajo la denominación unificada de "Soldado Profesional"; siendo de vital importancia contar con los antecedentes administrativos del demandante, los cuales ya están allegados al expediente procesal.

Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar si le asiste razón al recurrente al afirmar que erró el despacho al negar las pruebas solicitadas con la demanda, o si le asiste sustento jurídico al Auto recurrido en el que se dispuso que estas pruebas eran inconducentes e innecesarias, y que, por consiguiente, trabada la litis y fijado el litigio, era viable correr traslado de alegatos para sentencia anticipada.

Caso en Particular:

El Auto recurrido, en su parte considerativa estimó:

*“Se **decretan** y se tiene como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la sentencia.*

***Testimonial: Negar** la prueba testimonial solicitada para los señores Rubén Darío Céspedes Navarro y Jorge Cruz Salgado, por inconducente como quiera que el asunto debatido recae sobre aspectos normativos que pueden ser demostrados con las pruebas documentales que ya obran en el proceso. Lo anterior, acudiendo a los principios de celeridad y eficacia en la administración de justicia, pues los testimonios solicitados con el objeto de demostrar las funciones ejercidas por los soldados profesionales resultarían inocuos si se tiene en cuenta que las funciones de todo servidor público se encuentran detalladas en la ley o el reglamento, conforme lo establece el Art. 122 de Constitución Política.*

*Por las mismas razones, se dispondrá a **negar** la **prueba por informe** requerida por el actor a la entidad accionada para que en los términos del Art. 275 del CGP, suscribiera documento sobre las funciones asignadas a cada uno de los miembros de la Fuerza Pública, considerando además que el asunto ahora debatido hace referencia únicamente a la situación jurídica de los Soldados Profesionales y de todos los miembros de la Fuerza Pública.*

***Negar** la solicitud de oficiar a la demandada para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, como quiera que los mismos fueron allegados a los procesos de la referencia.*

***Traslado para alegar:** Como quiera que en los procesos de la referencia no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 20219 para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 ibidem; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.”*

Siendo claro para el despacho que en dicha providencia si se especificó el porqué de la inconducencia de las pruebas solicitadas, argumentos en los que se sustentó la negación de estas.

También se advierte, a partir de la lectura hecha del recurso interpuesto por la parte demandante, que no se señalan argumentos adicionales a los ya expresados, que permitan controvertir la decisión judicial ya adoptada, pues tal y como se manifestó, las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante **no injiere de manera directa el enunciado de la norma**, que al final, es la que determina quien tiene y quien no tiene derecho al ajuste salarial, por ser la vinculación del demandante una relación legal y reglamentaria establecida en el ordenamiento.

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada por este despacho mediante Auto Interlocutorio No. 095 del 28 de febrero de 2022, corriendo traslado para alegar por escrito, a partir de la notificación de la presente

decisión judicial, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 ibidem; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por este despacho mediante Auto Interlocutorio No. 095 del 28 de febrero de 2022, mediante la cual negó el decreto de la prueba testimonial y la solicitud de informe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; para dictar sentencia anticipada, en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

TERCERO: CONCEDER en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los términos del Artículo 243 del Código Contencioso y de los Contencioso Administrativo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 095 del 28 de febrero de 2022, mediante la cual se negó el decreto de la prueba testimonial y la solicitud de informe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer Personería Jurídica al Dr. Pedro Mauricio Sanabria Uribe, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.267.112 y Portador de la Tarjeta Profesional 208.252 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al memorial y los soportes allegados al expediente del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 28 de junio de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. Lissette Mayerly Ramírez Balaguera. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c7fc42d07d350067f93b9b732b2840e778866e283b8d347fb825f1342ce537**

Documento generado en 24/06/2022 09:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 400

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2021-00021-00
Demandante: Marlene Bustos Alba ¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES ²
Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece la norma anteriormente descrita y los hechos enunciados en el escrito de la demanda, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, **2.** Si con ocasión a tal nulidad es procedente ordenar a la demandada a pagar a favor de la señora Marlene Bastos Alba, los valores correspondientes a la indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez, en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Excepciones: No se formularon excepciones previas en la contestación de la demanda.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados por la demandada, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Téngase como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

¹ Notificaciones del demandante: matstolo@hotmail.com; albabustos92@hotmail.com;

² Notificaciones del demandado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; yinamoli@gmail.com; yinnethmolina.conciliatus@gmail.com

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tienen como pruebas los documentos presentados con la demanda, los aportados por la demandada y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c067b16b941f10c572a7f9c92f3e749b6c5ed48443970594abd16a6da6902652

Documento generado en 24/06/2022 09:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 418

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2021-00034-00
Demandante: Beatriz Guerrero Castebianco ¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. ²

Asunto: Fija fecha audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

*4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ Notificaciones demandante: notificaciones@misderechos.com.co;

² Notificaciones demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** a la demandante, a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 2 de noviembre de 2022, a las 2 pm, en el proceso 2021-034, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **Requerir** a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que allegue el expediente administrativo de la demandante, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato.
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556efb8c536b9adbe49baff36351b307253ff84e3af5c06c4572213404c3a10a**

Documento generado en 24/06/2022 05:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 391

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2021-00045- 00

Demandante: Miguel Ángel Perdomo Flórez ¹

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional²

Asunto: Auto Acepta Renuncia Poder Judicial y Requiere

Revisado el expediente del proceso de la referencia, el despacho advierte que el apoderado de la parte demandada, Dr. Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.430.249 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 193.725 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, a través de memorial recibido el 25 de marzo de 2022 (visible en el archivo 25 pdf – del expediente digital); adjuntando al mismo la copia de la comunicación previa dirigida al poderdante en los términos descritos en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA

Así las cosas, y después de revisado el expediente procesal, el Despacho encuentra que debe reconocérsele personería jurídica en relación con las actuaciones que adelantó hasta la fecha en que presentó el memorial de renuncia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Reconocer Personería Jurídica del Dr. Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.430.249 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 193.725 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.430.249 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 193.725 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 25 de marzo de 2022, en los términos del memorial allegado, la cual surte efectos a los cinco (05) días de su presentación según lo dispuesto en el artículo No. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir a la demandada por el términos de Diez (10) días para que constituya apoderado para efectos de continuar con la actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante: hayjusticiaosc@gmail.com;

² Notificaciones demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; ciudadano@armada.mil.co;

Medio de control Nulidad y Restablecimiento – Reliquidación Pensión
Radicado: 110013335-017-2021-00145-00
Demandante: Miguel Ángel Perdomo Flórez
Demandado: Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Auto de Requerimiento y Aceptación de Renuncia de Poder
IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaine Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5754bd935f942838a327acaa66965ca890cb2961fc351507601ca8815f86d2eb**

Documento generado en 24/06/2022 05:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 de junio de dos mil veintidós 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 1100133350-17-2021-00024-00
Demandante: Nathaly Ávila Castillo¹
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.²
Asunto: Requerimiento Previo a Apertura de Incidente de Desacato

Auto de Sustanciación No. 425

Revisado el expediente del Proceso de la referencia, encuentra el Despacho que desde el Auto de Admisión de la demanda, del 08 de junio de 2021, en su numeral décimo, se requirió a la Secretaría de Educación distrital para que allegara el expediente administrativo de la demandante, en especial, la certificación salarial del año 2016; encontrando el despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento al referido requerimiento judicial.

En ese orden de ideas, se requerirá por última vez al **Dra. Edna Cristina Bonilla Sebá, Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá**, para que ordene a quien corresponda remitir de manera completa lo solicitado, así:

“Expediente administrativo de la accionante en especial certificación salarial del año 2016.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede a la entidad demandada el término de **diez (10) días**, so pena de aperturar formalmente el respectivo incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

¹ Notificaciones demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;

² Notificaciones demandada: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.gov.co;

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859f0c28c85551b7c5305ae39a9d7f845934f630534af91fe4d955e88bff34eb**

Documento generado en 24/06/2022 09:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 22 de junio de dos mil veintidós 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 1100133350-17-2021-00235-00
Demandante: Mónica Elvira Díaz Rodríguez¹
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.²
Asunto: Requerimiento Previo a Apertura de Incidente de Desacato

Auto de Sustanciación No. 420

Revisado el expediente del Proceso de la referencia, encuentra el Despacho que mediante **Auto de Sustanciación del 07 de diciembre de 2021**, se Ofició a Secretaría de Educación distrital a través del Oficial Mayor del despacho, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la radicación de dicho auto, se allegara la **certificación de salarios devengado en el año 2017 por la demandante la señora Mónica Elvira Díaz Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía número 7.176.094 de Tunja (B)**, misma providencia en la que se advirtió a los funcionarios sobre las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009; y en la que se precisó a la demandada que las certificaciones deberían ser enviadas al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo de la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

Así las cosas y teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a esta orden judicial, **se requerirá por última vez al Dra. Edna Cristina Bonilla Sebá, Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá**, para que ordene a quien corresponda remitir de manera completa lo solicitado, así:

“Certificación de salarios devengado en el año 2017 por la demandante la señora Mónica Elvira Díaz Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía número 7.176.094 de Tunja (B).”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede a la entidad demandada el término de **diez (10) días**, so pena de aperturar formalmente el respectivo incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante: roortizabogados@gmail.com; mkdiaz@gmail.com;

² Notificaciones demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notjudicial@mineducacion.gov.co;

Medio de control Nulidad y Restablecimiento, Rad: 110013335-017-2021-00235- 00
Demandantes: Mónica Elvira Díaz Rodríguez
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Auto de Requerimiento Previo a Apertura de Incidente de Desacato

IOGT

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del Juzgado el 23 de Junio de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. Lissette Mayerly Ramírez Balaguera. Secretaria.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352940b5ee735d0ee8bedb0cdb0b097b2aec953e8eb61412e116af69160a949b**

Documento generado en 24/06/2022 10:05:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**